

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023 7:00 A.M

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2021 00297	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	MARIA PASCUAS	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD ACCIONANTE	23/08/2023		
41001 41 89005 2021 00519	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO	Auto declara ilegalidad de providencia	23/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24 DE AGOSTO DE 2023 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE : MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO : MARIA PASCUAS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00297-00

En atención al escrito que eleva el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el despacho le aclara que el desistimiento tácito declarado mediante auto adiado el 27 de abril de 2023, recae sobre el presente proceso con radicado **41-001-41-89-005-2021-00297-00**, y pese a que por error involuntario se consignó en el auto en mención que se trataba de un EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en las actuaciones posteriores se proferieron providencias que resuelven peticiones presentadas en este proceso –verbal de restitución- (recurso y nulidad), así también, las partes y el radicado corresponden a este proceso como es de conocimiento del peticionario, resaltando que en este trámite no se adelanta proceso ejecutivo alguno y lo anterior en nada invalida la presente acción.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/VV

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 034 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ROJAS y NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO: ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00519-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: "Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, en el presente proceso el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dictó auto de control de legalidad y en su numeral segundo se resolvió:

"SEGUNDO: NO ESCUCHAR AL DEMANDADO, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, exigencia consignada en el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva de este proveído"

De igual manera se dicta sentencia el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la cual se resuelve:

"PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA del Contrato de Arrendamiento verbal del bien inmueble arrendado local ubicado en la calle 14 A 6-55 de Neiva, suscrito entre el demandante NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ, en calidad de arrendador y el demandado ORLANDO ORDÓÑEZ CHAVARRO, como arrendatario,

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION del Contrato de Arrendamiento verbal del bien inmueble arrendado local ubicado en la calle 14 A 6-55 de Neiva, alindado, así: por el oriente por la carrera 15; por el norte con local de Numael Trujillo Sánchez, por el occidente con propiedades de María Lily de Sánchez, y por el sur con casa de Benjamín Castro, suscrito entre el demandante NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ, en calidad de arrendador y el demandado ORLANDO ORDÓÑEZ CHAVARRO, como arrendatario, por incumplimiento del Contrato de Arrendamiento celebrado en el mes de noviembre de 2013, por incumplimiento del arrendatario, consistente en dejar de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2016.

TERCERO: ORDENAR demandado ORLANDO ORDÓÑEZ CHAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.468.172, la restitución del inmueble referido y descrito anteriormente, a la parte actora NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ, representado mediante poder general por MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.606.723.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR el lanzamiento del arrendatario del inmueble referido, sino lo restituyera dentro de la oportunidad señalada, para lo cual se comisionará al señor Inspector Urbano de Policía (Reparto) de la ciudad, a quien se le libraré despacho con los insertos necesarios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte actora. E inclúyase en la misma la suma de \$504.000.00 M/cte., como agencias en derecho.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se insta a la parte actora para que de conformidad con lo que indica el artículo 306 del Código General del Proceso, continúe el trámite del presente litigio."

Después de notificarse la sentencia, el demandado ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO solicitó adición de la sentencia y se resolvió negar la adición por ser extemporánea, en providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), interpone recurso de reposición contra el auto y se resuelve el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), reponiendo la decisión y negando la adición, después el demandado apela la sentencia y mediante providencia veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se niega por improcedente.

Finalmente, el demandado allega recurso de reposición y en subsidio de queja frente a la decisión, y el 14 de agosto de 2023, se corrió traslado del recurso y está pendiente resolverse.

Al respecto se debe indicar que la restitución de inmueble arrendado es una acción por medio de la cual, se busca dar fin a la tenencia del inmueble que se ha dado en arriendo, es decir, que éste sea devuelto a su dueño. Dichoproceso con sus requisitos y etapa se encuentra regulado en el artículo 384 del C.G.P.:

"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. () **4. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo**

Así las cosas, este despacho por error involuntario les dio trámite a las solicitudes del demandado, pero el mismo no podía ser oído en el proceso pues no demostró consignación.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos las actuaciones del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), que resuelve negar la adición por ser extemporánea, del 08 de mayo de 2023, que corre traslado de recurso, la del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), que repone la decisión y niega la adición, y providencia veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), que niega la apelación por improcedente.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se comisionará al señor Inspector Urbano de Policía (Reparto) de la ciudad, a quien se le libraré despacho con los insertos necesarios, como se indicó en la sentencia dictada por el despacho

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), que resuelve negar la adición por ser extemporánea, del 08 de mayo de 2023, que corre traslado de recurso, la del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), que repone la decisión y niega la adición, y providencia veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), que niega la apelación por improcedente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, enviar la comisión al señor Inspector Urbano de Policía (Reparto) de la ciudad, a quien se le libraré despacho con los insertos necesarios, como se indicó en la sentencia dictada por el despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 034 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA